



JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064201700246 00
DEMANDANTE:	ALFONSO YESID ROBLES
DEMANDADO:	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**REMITE POR COMPETENCIA SECCIÓN PRIMERA**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto y a disponer su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá Sección Primera, con base en los siguientes:

**II. FUNDAMENTOS LEGALES**

**2.1. El Acuerdo PSAA06-3345 de 2006**, dispuso la implementación de los Juzgados Administrativos.

**2.2. Así mismo, el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006**, dispuso la creación de los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre ellos el de Bogotá - Cundinamarca.

**2.3. El Artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA**, establece:

*"COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

- 1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.**
- 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**
- 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**
- (...)**
- 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes".**

**2.4. El Decreto 2288 de 1989**, por el cual se dictan normas relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece en su artículo 18: "Atribuciones de las Secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...) SECCION PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los procesos:

**1ª) De nulidad y de restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.**

(...) SECCIÓN TERCERA: Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. los de naturaleza agraria. (...)"

En el mismo sentido, se tiene lo dispuesto en el Acuerdo Número 58 de 1999, mediante el cual la Sala Plena del Consejo de Estado distribuye los negocios de que conoce la sala de lo Contencioso Administrativo entre sus secciones, y concretamente para la SECCION PRIMERA así:

**2.- Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre asuntos no asignados a otras secciones.**

### III. CASO CONCRETO

Revisada la demanda, se observa que la misma se dirige contra la **Alcaldía Mayor de Bogotá D.C-Secretaría Distrital De Movilidad y la Empresa de Transportes del Tercer Milenio S.A. – TRANSMILENIO**, por los daños causados al demandante **Alfonso Yesid Robles Ruíz**, según adujo con ocasión " a la cancelación por vía de hecho de la tarjeta de operación del vehículo marca CHEVROLET, línea NKR tipo MICROBUS, placas SIF 658, color AMARILLO, AZUL, BLANCO y ROJO modelo 2002, servicio público, ordenada el día primero (01) de Septiembre de 2015, mediante el "Auto 64076 de 2015" de la Secretaría Distrital de Movilidad" (fl. 17).

De lo anterior se desprende que el daño que alega el demandante se deriva de un acto administrativo y no de un hecho como inicialmente fue enunciado por este, pues la cancelación de la tarjeta de operación del vehículo antes reseñado es una decisión unilateral de la administración; de ahí que al revisar el Auto 64076 de 2015 (fls. 7 a 12) se advierta que es un acto de ejecución por el cual se da cumplimiento al **oficio SDM-DSC-112312-2015 del 27 de agosto de 2015** proferido por la Secretaría Distrital de Movilidad en el que se solicitó la cancelación de las tarjetas de operación de los vehículos afiliados a la empresa TPC-LÍNEAS ESPECIALES TRANSPORTE ANDINO, entre esos el de placas SIF 658 que reclama el señor **Alfonso Yesid Robles** (fl. 12).

En este orden de ideas, el daño demandado por la parte accionante encuentra su origen en el **oficio SDM-DSC-112312-2015 del 27 de agosto de 2015** proferido por la Secretaría Distrital de Movilidad, por lo que debió enjuiciar su legalidad.

Ref: 110013343064201700246 00  
Reparación Directa

A pesar que esa decisión formalmente se trata de un oficio, considera el Despacho que corresponde a un acto administrativo que de manera definitiva y unilateral resolvió cancelar las tarjetas de operación de los vehículos afiliados a la empresa TPC-LINEAS ESPECIALES DE TRANSPORTE ANDINO incluido el de placas SIF -658 que solicita el señor **Alfonso Yesid Robles**, luego el mismo es la causa del perjuicio que se pretende demandar a través del presente medio de control.

En tal sentido, el medio de control idóneo no es la Reparación Directa, sino el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Ahora bien, el Consejo de Estado, Sección Tercera, ha sentado una línea jurisprudencial relacionada con que en algunos eventos se admite a través de la Reparación Directa la indemnización de los perjuicios alegados, cuando estos sean consecuencia de un acto administrativo, estableciendo una excepción a la regla según la cual este medio de control es procedente cuando el perjuicio tiene su fuente en un hecho, omisión u operación administrativa. Se trata de dos excepciones claras en la jurisprudencia: la primera tiene que ver con los daños que se hubieren causado por un acto administrativo legal y la segunda con los daños cuya fuente sea la ejecución de un acto administrativo que haya sido objeto de revocatoria directa o de anulación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (Sentencia de 3 de diciembre de 2008, Exp. 16054, MP. Ramiro Saavedra Becerra; sentencia de 13 de abril de 2013, Exp. 26437, MP. Mauricio Fajardo Gómez, providencia de 19 de noviembre de 2015, expediente No. 68001-23-33-000-2015-00165-01 - 54063- entre otras).

No obstante lo anterior, en el sub iudice no se presenta ninguno de los eventos excepcionales que trae la jurisprudencia del Consejo de Estado, luego necesariamente se debe acudir a la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por cuanto la Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría Distrital de Movilidad canceló mediante acto administrativo, las tarjetas de operación de los vehículos afiliados a la empresa TPC-LINEAS ESPECIALES DE TRANSPORTE ANDINO entre esos el de placas SIF-658 cuya indemnización se pretende a través de esta demanda.

El oficio SDM-DSC-112312-2015 del 27 de agosto de 2015 constituye un acto administrativo que goza de la presunción de legalidad y surte los efectos jurídicos, hasta que sea extraído del ordenamiento por orden de autoridad judicial.

Por lo desarrollado, considera el Juzgado que carece de competencia para conocer de la presente demanda, por cuanto de conformidad con las normas referidas en líneas anteriores, la misma radica en el JUEZ ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA, a quien se dispondrá la remisión del expediente.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

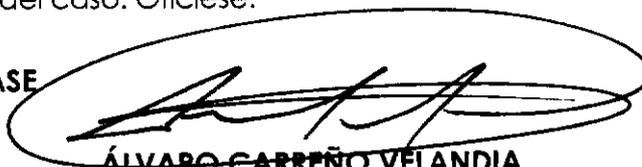
#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva.

Ref: 110013343064201700246 00  
Reparación Directa

**SEGUNDO.- REMITASE** el presente proceso por competencia a la **Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá** para su reparto, previas las constancias del caso. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

AVC

<p><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>21 de mayo de 2019</u> a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
--



Juez :	Álvaro Carreño Velandia
Ref. Expediente :	110013343-064-2017-00205-00
Accionante :	Humberto Zuñiga Sánchez
Accionado :	Instituto Nacional de Vías - INVIAS

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado de la llamada en garantía **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, a la **Compañía de Seguros Colpatria S.A.** (hoy AXA Colpatria Seguros) y a **La Previsora S.A. Compañía de Seguros.**

#### ANTECEDENTES

El 5 de octubre de 2018, el apoderado de la llamada en garantía **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, contestó la demanda y el llamamiento en garantía dentro del término legal.<sup>1</sup>

El mismo día en escrito separado llamó en garantía a la **Compañía de Seguros Colpatria S.A.** (hoy AXA Colpatria Seguros) y a **La Previsora S.A. Compañía de Seguros.**<sup>2</sup>

La solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado de **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, señaló:

*(...) Según lo constatado en la caratula de la póliza de seguro en comento, en dicho contrato asegurativo se pactó un coaseguro con la entidad aseguradora COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA (hoy en día AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.), y con la aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, donde se pactó los siguientes porcentajes de participación para cada una de las compañías.*

Nombre Compañía Aseguradora	Tipo de coaseguro	% de participación
Compañía de Seguros Colpatria	Cedido	20.00%

<sup>1</sup> Folios 49-60 C. Llamamiento N 1..

<sup>2</sup> Folios 1 a 4 C. Llamamiento en Garantía N° 2.

La previsor S.A. Compañía de Seguros	Cedido	20.00%
Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.	Cedido	60.00%

(...)

*En ese sentido, está claro que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. tiene el derecho de exigir a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, el pago parcial del pago que tuviere que hacer, ante una eventual sentencia condenatoria, en virtud de la cesión de coaseguros que se realizó entre estas compañías.”*

### CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto al llamamiento en garantía, establece:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

En lo relacionado con el término legal para proponer el llamamiento, el artículo 172 ibídem establece:

***“Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones,*

*solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.” (Subraya el Despacho).*

Así también, de conformidad con el pronunciamiento<sup>3</sup> del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 10 de julio de 2014 dentro del expediente No. 11001-33-35-2013-176-00, la Corporación precisó los requisitos del llamado en garantía en los siguientes términos:

*“Sobre el llamamiento en garantía la jurisprudencia civil<sup>4</sup> ha considerado que para que proceda se debe cumplir tres requisitos, que son:*

- 1) La existencia de un vínculo legal o contractual que da derecho a hacer el llamamiento.*
- 2) La prueba siquiera sumaria del vínculo que motiva el llamamiento.*
- 3) Las formalidades exigidas para la solicitud.”*

De la norma citada se extrae con claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir solidariamente un posible perjuicio, o a efectuar un pago que eventualmente será impuesto al llamado en garantía en la sentencia que decida el proceso.

En el caso concreto se evidencia que efectivamente para la época en que ocurrieron los hechos la llamada en garantía **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, tenía suscrito el contrato de seguro con el Instituto Nacional de Vías - INVIAS N° 2201214004752 dentro del cual se pactó un coaseguro con las Compañías de **Seguros Colpatria S.A.**, y con **La Previsora S.A. Compañía de Seguros.**<sup>5</sup>

Ahora bien, teniendo en cuenta que los hechos descritos de la demanda ocurrieron el 22 de mayo de 2015, en vigencia del contrato de seguro N° 2201214004752 dentro del cual se pactó un coaseguro con la Compañía de Seguros Colpatria S.A., y con La Previsora S.A. Compañía de Seguros, se encuentran demostradas las relaciones contractuales entre el llamante y las llamadas en garantía.

En consecuencia al observarse que la solicitud de llamamiento en garantía realizada por **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, a la Compañía de Seguros Colpatria S.A. (hoy AXA COLPATRIA SEGUROS) y a La Previsora

<sup>3</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Providencia del 10 de julio de 2014 del Radicado No. 11001-33-35-015-2013-176-00 Magistrado Ponente: Doctor Samuel José Ramírez Poveda.

<sup>5</sup> Folio 18

S.A. Compañía de Seguros, cumple con los requisitos señalados en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el despacho aceptará dicha solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO. ACEPTAR** el llamamiento en garantía que la llamada en garantía **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A** hace a la sociedad Compañía de Seguros Colpatría S.A. (hoy AXA COLPATRIA SEGUROS) y a La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** de conformidad con lo establecido en los artículos 198 de la Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a las llamadas en garantía sociedad Compañía de Seguros Colpatría S.A. (hoy AXA COLPATRIA SEGUROS) y a La Previsora S.A. Compañía de Seguros S.A. El expediente quedará en secretaría del Despacho a disposición de la llamada en garantía.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, los llamados en garantía dispondrán del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para contestar el llamamiento.

**CUARTO. ORDENAR** que la llamada en garantía **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, consigne la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$50.000.00)** con el fin de notificar personalmente esta providencia a los llamados en garantía. Para tal fin se le concede un término perentorio de cinco (5) días, so pena de continuar el trámite procesal respectivo sin los llamados en garantía, aplicando las consecuencias previstas en el artículo 178 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
JUEZ

jdlr

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 DE MAYO DE 2019, a las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario





**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN  
TERCERA**

<b>JUEZ</b>	:	<b>Álvaro Carreño Velandia</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	110013343-064-2017-00354-00
<b>Demandantes</b>	:	<b>Cesar Augusto Rodríguez Suárez</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>Secretaría Distrital de Salud – Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. y otro</b>

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**REPARACIÓN DIRECTA  
RECHAZA CONTESTACION Y LLAMAMIENTO EXTEMPORANEOS**

1.- Se **RECHAZA** el escrito de contestación de la demanda y el llamamiento en garantía presentados por la demandada Hospital Occidente de Kennedy III Nivel Atención hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE (fls. 232-248 y 1 a 5 C. 1), habida cuenta que en virtud de lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA, el último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, la contestación y el llamamiento han debido presentarse dentro de los treinta (30) días de traslado, que corrieron con posterioridad a los veinticinco (25) con que la parte pasiva contaba para retirar las copias de la demanda y sus anexos.

En ese sentido, como la notificación electrónica al Hospital Occidente de Kennedy III Nivel Atención hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, se surtió el **16 de mayo de 2018**, los veinticinco (25) días para retirar copias fenecieron el **22 de junio de 2018**. Por lo tanto, el traslado de la demanda venció el **8 de agosto de 2018**, mientras que los escritos de contestación y llamamiento en garantía apenas se presentaron el **9 de agosto de 2018** (fls. 232-248 C.1), es decir, **en forma extemporánea**.

2.- Se reconoce personería a la doctora Marilly Lucey Acosta González, como apoderada del demandado Hospital Occidente de Kennedy III Nivel Atención hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, en los términos del poder visible a folio 249 C1.

3.- La demandada Secretaría Distrital de Salud, oportunamente contestó la demanda como consta a folios 218-225 C1.

Se reconoce personería al doctor Johan Farid Parra Arrieta, como apoderado de la Secretaría Distrital de Salud, en los términos del poder visible a folio 226 C1.

4.- En firme la presente determinación, vuelva el expediente al despacho para señalar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA**  
Juez

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 DE MAYO DE 2019, a las 8:00 a.m.*  
**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Álvaro Carreño Velandia</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>11001333671420140010300</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Abelardo Ramírez Gasca y otros</b>

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REPETICIÓN  
FECHA AUDIENCIA INICIAL**

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
  - a. Abelardo Ramírez Gasca, identificado con cedula de ciudadanía 19.054.598, se encuentra legalmente notificado, y que oportunamente contestó la demanda, como consta a folios 575 al 608 del c2.
  - b. Clara Inés Vargas Silva, identificada con cedula de ciudadanía 21.223.165, se encuentra legalmente notificada (fl 281 del c 1), y que oportunamente contestó la demanda, como consta a folios 309 a 331 del c1.
  - c. Hernando Leyva Varón, identificado con cedula de ciudadanía 70.963, se encuentra legalmente notificado (fl 676 del c 2), y que oportunamente contestó la demanda, como consta a folios 685 a 701 del c2.
  - d. Hilda Stella Caballero de Ramírez, identificada con cedula de ciudadanía 21.223.165, se encuentra legalmente notificada y que oportunamente contestó la demanda, como consta a folios 340 a 373 del c1.
  - e. Aura Patricia Pardo Moreno, identificada con cedula de ciudadanía 41.536.424, se encuentra legalmente notificada y que oportunamente contestó la demanda, como consta a folios 481 a 509 del c2.
  - f. Edith Andrade Páez, identificada con cedula de ciudadanía 41.747.996, se encuentra legalmente notificada y que oportunamente contestó la demanda, como consta a folios 374 a 407 del c1.
  - g. Myriam Consuelo Ramírez Vargas, identificada con cedula de ciudadanía 41.746.749, se encuentra legalmente notificada (fl 339 del c 1) y que oportunamente contestó la demanda, como consta a folios 448 a 480 del c2.
  - h. Ovidio Heli González, identificado con cedula de ciudadanía 19.312.754, se encuentra legalmente notificado y que oportunamente contestó la demanda, como consta a folios 511 a 541 del c2.
  - i. Luis Miguel Domínguez García, identificado con cedula de ciudadanía 79.142.284, se encuentra legalmente emplazado (fl 715 del c2) y que oportunamente contestó la demanda su curador, como consta a folios 792 a 794 del c2.
  - j. Leonor Barrero Díaz, identificada con cedula de ciudadanía 41.491.499, se encuentra legalmente notificada y que oportunamente contestó la demanda, como consta a folios 640 a 668 del c2.

- k. Olga Constanza Montoya, identificada con cedula de ciudadanía 41.770.777, se encuentra legalmente emplazada (fl 786 vto del c2) y que oportunamente contestó la demanda su curador, como consta a folios 801 a 803 del c2.
  - l. Juan Antonio Liévano Rangel, identificado con cedula de ciudadanía 17.162.395, se encuentra legalmente notificado y que oportunamente contestó la demanda, como consta a folios 542 a 570 del c2.
  - m. Ovidio Heli González, identificado con cedula de ciudadanía 17.162.395, se encuentra legalmente notificado y que oportunamente contestó la demanda, como consta a folios 542 a 574 del c2.
  - n. María Hortencia Colmenares Faccini, identificada con cedula de ciudadanía 37.243.494 se encuentra legalmente emplazada (fl 786 vto del c2) y que oportunamente contestó la demanda su curador, como consta a folios 795 a 797 del c2.
  - o. María del Pilar Rubio Talero, identificada con cedula de ciudadanía 51.596.100 se encuentra legalmente emplazada (fl 715 del c2) y que oportunamente contestó la demanda su curador, como consta a folios 798 a 800 del c2.
  - p. Patricia Rojas Rubio, identificada con cedula de ciudadanía 31.170.344 se encuentra legalmente notificada y que oportunamente contestó la demanda como consta a folios 609 a 638 del c2.
  - q. Rodrigo Suarez Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía 79.326.133 se encuentra legalmente notificado y que oportunamente contestó la demanda, como consta a folios 731 a 753 del c2.
  - r. Ituca Helena Marrugo Pérez, identificado con cedula de ciudadanía 33.213.748 se encuentra legalmente notificado y que oportunamente contestó la demanda, como consta a folios 408 a 436 del c2.
2. Se reconoce personería al doctor Franklyn Liévano Fernández, como apoderado de los señores Abelardo Ramírez Gasca, Hilda Stella Caballero de Ramírez, Aura Patricia Pardo Moreno, Edith Andrade Páez, Myriam Consuelo Ramírez Vargas, Ovidio Heli González, Leonor Barrero Díaz, Juan Antonio Liévano Rangel, Patricia Rojas Rubio y Ituca Helena Marrugo Pérez en los términos de los poderes visibles a folios 604, 372, 510, 404, 478, 541, 669, 571, 639 y 437.
  3. Se reconoce personería al doctor Ernesto Hurtado Montilla como apoderado de la señora Clara Inés Vargas Silva en los términos del poder visible a folio 332.
  4. Se reconoce personería a la doctora Bertha Isabel Suarez Giraldo como apoderada del señor Rodrigo Suarez Giraldo en los términos del poder visible a folio 730.
  5. Se requiere al apoderado del señor Hernando Leiva Varón, para que en el término de cinco (5) días allegue al proceso copia del certificado la existencia y representación de la sociedad Castro Leiva Rendón Criales Abogados S.A.S.
  6. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo **el día 1° de octubre de 2019, a las 11:30 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

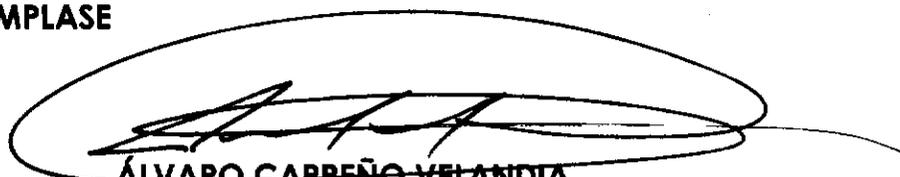
En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial<sup>1</sup>, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.<sup>2</sup>

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

Se observa que el expediente se encuentra dividido en dos cuadernos, sin embargo, este no está organizado cronológicamente, por lo cual, se ordena que por secretaria se organice de manera cronológica y procedase a su refochado.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

jclr

<p><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>21 de mayo de 2019</u>, a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
---

<sup>1</sup> Inciso final, artículo 179 del CPACA.

<sup>2</sup> En concordancia con el artículo 182 ibídem.





Juez :	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control :	Reparación Directa
Ref. Expediente :	110013334064-2017-00091-00
Demandante :	Yineth Lillana Martínez Poveda
Demandado :	Nación – Policía Nacional – y otro

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA  
FECHA AUDIENCIA INICIAL**

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
  - a. La Nación – Policía Nacional, se encuentra legalmente notificada, y no contestó la demanda.
  - b. La Clínica La Milagrosa S.A., se encuentra legalmente notificada, y oportunamente contestó la demanda y llamó en garantía a la Aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., como consta a folios 109 a 131 c.1 y 1 a 3 C. Llamamiento en Garantía.
  - c. A Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., se encuentra legalmente notificada, y contestó por fuera del término legal establecido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 el llamamiento en garantía como consta a folios 50 a 52 y 64 a 82 c2.  
Lo anterior por cuanto el auto que aceptó el llamamiento en garantía le fue notificado mediante correo electrónico el día 5 de septiembre de 2018, es decir, que los 15 días para contestar fenecieron el 26 de septiembre de 2018 pero no fue sino hasta el 8 de octubre de 2018 que se presentó la respectiva contestación por parte de la aseguradora.
2. Se reconoce personería al doctor Flavio José Ortega Gómez, como apoderado de la Clínica La Milagrosa S.A., en los términos del poder visible a folio 107-108 c1.
3. Se reconoce personería a la doctora Yolima Cortes Garzón, como apoderada de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en los términos del poder visible a folio 29 c2.
4. **Requerir** a la parte demandada **Policía Nacional** para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia nombre apoderado dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 de mayo de 2019, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO  
(64) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION  
TERCERA**

<b>JUEZ:</b>	ALVARO GARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343-064-2017-00168-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	Jhyeferson Alexander Obando
<b>DEMANDADO:</b>	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
<b>ASUNTO</b>	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

El Despacho convoca a las partes a la audiencia de pruebas el día **jueves 12 de septiembre de 2019 a las doce y treinta (12:30 P.M.)**

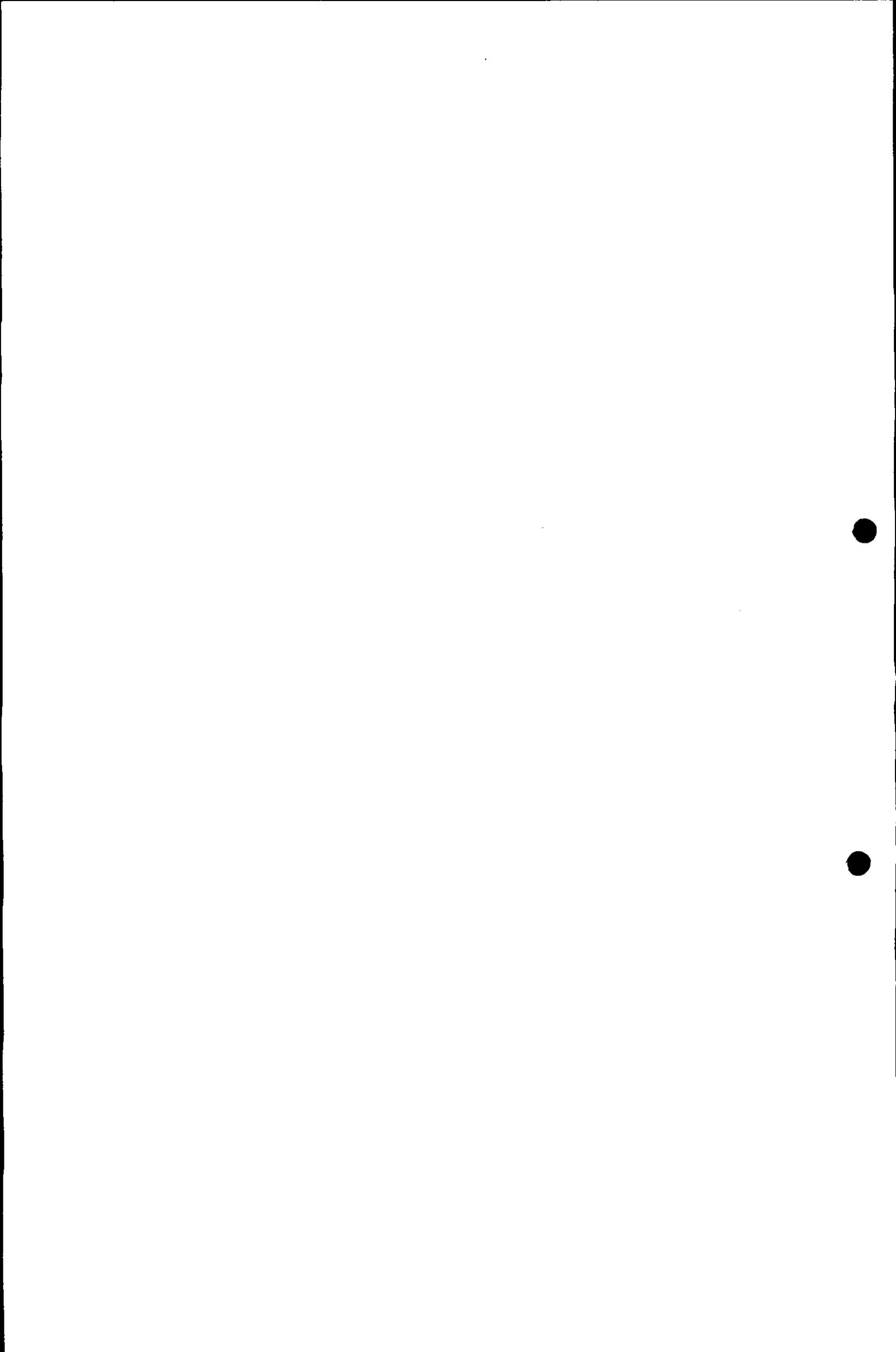
Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALVARO GARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

*jdtr*

<p><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 de mayo de 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
--





<b>Juez</b>	:	Álvaro Carreño Velandia
<b>Medio de control</b>	:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
<b>Ref. Expediente</b>	:	110013343064-201800050-00
<b>Demandante</b>	:	QUINTA GENERACION S.A.S
<b>Demandado</b>	:	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

### CONTROVERSIAS CONTRACTUALES FECHA AUDIENCIA INICIAL

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
  - a. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se encuentra legalmente notificada, y oportunamente contestó la demanda, como consta a folios 123 a 136.
2. Se reconoce personería al Doctor John Vladimir Martín Ramos, como apoderado de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en los términos de la resolución N° 01131 del 25 de octubre de 2016 (fl 145).
3. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo **el día 29 de octubre de 2019, a las 8:20 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial<sup>1</sup>, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Inciso final, artículo 179 del CPACA.

<sup>2</sup> En concordancia con el artículo 182 ibídem.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

jd/r

<p><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>21 de mayo de 2019</u>, a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
---



<b>Juez</b>	:	<b>Álvaro Carreño Velandia</b>
<b>Medio de control</b>	:	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013343064-201600416-00</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>FLOR DE MARIA PARRA</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC Y CAPRECOM E.P.S – FIDUPREVISORA S.A</b>

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA  
FECHA AUDIENCIA INICIAL**

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
  - a. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC se encuentra legalmente notificado, y que oportunamente contestó la demanda, como consta a folios 142 a 150.
  - b. La Fiduprevisora S.A se encuentra legalmente notificada, y que oportunamente contestó la demanda, como consta a folios 203 a 225.
2. Se reconoce personería a la Diana Belinda Muñoz Martínez, como apoderada del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario en los términos del poder a folio 131.
3. Se reconoce personería a la Doctora aLEJANDRA Patricia Gil Pérez, como apoderada de la Fiduprevisora S.A en los términos del poder a folio 226.
- 4.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo **el día martes 1º de octubre de 2019, a las 2:30 p.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se

procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial<sup>1</sup>, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.<sup>2</sup>

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

jdtr

<p><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 de mayo de 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
--

<sup>1</sup> Inciso final, artículo 179 del CPACA.

<sup>2</sup> En concordancia con el artículo 182 ibídem.



Juez	:	Álvaro Carreño Velandía
Medio de control	:	REPARACION DIRECTA
Ref. Expediente	:	110013343064-2017-00274-00
Demandante	:	JULIO CESAR GIRALDO CORDOBES
Demandado	:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA  
FECHA AUDIENCIA INICIAL**

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
  - a. La Rama Judicial se encuentra legalmente notificada, y que oportunamente contestó la demanda, como consta a folios 61 a 76.
  - b. La Fiscalía General de la Nación se encuentra legalmente notificada, y que oportunamente contestó la demanda, como consta a folios 77 a 87.
2. Se reconoce personería a la Doctora María Claudia Díaz López, como apoderada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial en los términos del poder a folio 109.
- 3.
4. Se reconoce personería al Doctor Javier Enrique López Rivera, como apoderado de la Fiscalía General de la Nación en los términos del poder a folio 88.

4.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo **el día 1° de octubre de 2019, a las 10:50 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se

procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial<sup>1</sup>, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.<sup>2</sup>

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
JUEZ

jdlr

<p><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>21 de mayo de 2019</u>, a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
---

<sup>1</sup> Inciso final, artículo 179 del CPACA.

<sup>2</sup> En concordancia con el artículo 182 ibídem.



Juez	:	Álvaro Carreño Velandía
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013334064-2017-00292-00
Demandante	:	María Rosalina Arenas Torres
Demandado	:	Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

### REPARACIÓN DIRECTA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
  - a. A La Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional, se encuentra legalmente notificada, y que oportunamente contestó la demanda, como consta a folios 88 a 96.
2. Se reconoce personería al doctor Johnatan Javier Otero Devia, como apoderado de La Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional en los términos del poder visible a folio 97.

Se precisa que en virtud de lo previsto en el inciso 3° del artículo 75 del CGP, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

3. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo **el día martes 8 de octubre de 2019, a las 9:30 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial<sup>1</sup>, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Inciso final, artículo 179 del CPACA.

<sup>2</sup> En concordancia con el artículo 182 ibidem.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

jdlr

<p><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 de mayo de 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
--



Juez	:	Álvaro Carreño Velandia
Medio de control	:	REPARACION DIRECTA
Ref. Expediente	:	110013343064-201800025-00
Demandante	:	JESUS ALFREDO FLOREZ LIZCANO
Demandado	:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

### REPARACIÓN DIRECTA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
  - a. La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional se encuentran legalmente notificada, y que oportunamente contestó la demanda, como consta a folios 50 a 55.
2. Se reconoce personería al Doctor Germán Leónidas Ojeda Moreno, como apoderada del Ejército Nacional en los términos del poder a folio 56.
3. Se acepta la renuncia al poder obrante a folios 66 a 68 presentada por el apoderado de la parte demandada Ejército Nacional por cumplir con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.
- 4.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo **el día martes 8 de octubre de 2019, a las 8:20 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial<sup>1</sup>, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Inciso final, artículo 179 del CPACA.

<sup>2</sup> En concordancia con el artículo 182 ibídem.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
JUEZ

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 de mayo de 2019, a las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA  
Secretario



Juez	:	Álvaro Carreño Velandia
Medio de control	:	REPARACION DIRECTA
Ref. Expediente	:	110013343064-201800114-00
Demandante	:	CRISTHIAN CAMILO ALFONSO CRUZ
Demandado	:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA  
FECHA AUDIENCIA INICIAL**

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
  - a. La Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional se encuentra legalmente notificada, y que oportunamente contestó la demanda, como consta a folios 53 a 57.
2. Se reconoce personería a la Doctora Nadia Melissa Martínez Castañeda, como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa y el Ejército Nacional en los términos del poder a folio 58.
- 3.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo **el día 8 de octubre de 2019, a las 2:30 p.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial<sup>1</sup>, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.<sup>2</sup>

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

<sup>1</sup> Inciso final, artículo 179 del CPACA.

<sup>2</sup> En concordancia con el artículo 182 ibídem.

Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA**  
**JUEZ**

jdtr

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 de mayo de 2019, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
**Secretario**



Juez	:	Álvaro Carreño Velandia
Medio de control	:	REPARACION DIRECTA
Ref. Expediente	:	110013343064-2018-00012-00
Demandante	:	JOHAN FERNELY TRUJILLO RIVERA
Demandado	:	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

### REPARACIÓN DIRECTA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
  - a. La Rama Judicial se encuentra legalmente notificada, y que oportunamente contestó la demanda, como consta a folios 236 a 249.
  - b. La Fiscalía General de la Nación se encuentra legalmente notificada, y que oportunamente contestó la demanda, como consta a folios 225 a 231.
2. Se reconoce personería a la Doctora Yolanda Margarita Sánchez Gómez, como apoderado de la Rama Judicial en los términos del poder a folio 250.
3. Se reconoce personería al Doctor Carlos Salcedo de la Vega, como apoderado de la Fiscalía General de la Nación en los términos del poder a folio 232.
- 4.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo **el día 8 de octubre de 2019, a las 10:20 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se

procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial<sup>1</sup>, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.<sup>2</sup>

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA**  
JUEZ

jdtr

<p><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>21 de mayo de 2019</u>, a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
---

<sup>1</sup> Inciso final, artículo 179 del CPACA.

<sup>2</sup> En concordancia con el artículo 182 ibídem.